



PASIÓN POR EDUCAR

Nombre del alumno: Victor Delmar Abarca Santis

Licenciatura: Derecho

Cuatrimestre: 8°

Tema: Cuadro Sinóptico Etapas del Proceso Especial

Materia: Derecho Procesal Laboral

Nombre del docente: Julio Iván Jiménez Fonseca

Comitán de Domínguez Chiapas, a 11 de abril del 2025

PASIÓN POR EDUCAR

E
T
A
P
A
S

D
E
L

P
R
O
C
E
S
O

E
S
P
E
C
I
A
L

L
A
B
O
R
A
L

Art. 892 LFT

Rigen los conflictos que se susciten con motivo de los artículos 5 F III, 28 F III, 151, 153-X, 158, 162, 204 F IX, 209 F V, 210, 236 F II Y III, 484, 503, 505, de esta ley.

Así como los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no exceden del importe de 3 meses de salarios; designación de beneficiarios del trabajador fallecido; y los conflictos de materia de seguridad social.

Presentación de la demanda

El proceso especial iniciara con la presentación del escrito de demanda.

Ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora del Tribunal competente.

En los actos procesales de la fase escrita del procedimiento hasta antes de la audiencia preliminar, se dictará los siguientes acuerdos:

Dentro de los 3 días de la presentación de la demanda se dictara auto para admitir, desechar o prevenir la demanda.

**Art. 872
Apartado A**

La demanda deberá estar firmada y señalar

- I. El tribunal ante el cual se promueve la demanda;
- II. El nombre y domicilio del actor;
- III. El nombre, denominación o razón social del demandado, así como su domicilio
- IV. Las prestaciones que se reclamen;
- V. Los hechos en los que funde sus peticiones;
- VI. La relación de pruebas que el actor pretende se rindan en juicio, expresando el hecho o hechos que se intentan demostrar con las mismas, y
- VII. En caso de existir un juicio anterior promovido por el actor contra el mismo patrón, deberá informarlo en la nueva demanda.

**Art. 872
Apartado B**

A la demanda deberá anexarse lo siguiente:

- I.- constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes.
- II.- Los documentos que acrediten la personalidad de su representante.
- III.- Las pruebas de que disponga el actor, acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo.

Art. 873.- Dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la demanda, deberá turnarse al Tribunal correspondiente; si la demanda se encuentra ajustada a derecho, éste deberá dictar el acuerdo de admisión respectivo dentro de los 3 días siguientes a que le sea turnada o de que se haya subsanado.

Una vez admitida la demanda

Se correrá traslado al demandado, quien deberá contestarla por escrito, dentro de los 10 días siguientes a la fecha del emplazamiento.

Pudiendo objetar las pruebas del actor, con el apercibimiento de que de no hacerlo se tendrá por admitida las peticiones del actor.

Con copia del escrito de contestación y sus anexos se correrá traslado a la parte actora para que en el término de días formule replica y objete pruebas de su contraria.

Desahogada esta, se correrá traslado al demandado para que en el mismo plazo realice su contrarréplica.

Art. 894.- Auto de depuración

Se dictará una vez formulada la réplica y contrarréplica o transcurridos los términos para ello, dentro de los 15 días siguientes.

Se ocupara de los aspectos que son objeto de la audiencia preliminar en términos del art. 873-E.

Esta acción se emitirá por escrito fuera de audiencia, y no podrá delegarse en el secretario instructor.

Cuando el asunto así lo requiera debido a la complejidad de los puntos controvertidos, las excepciones propuestas o la preparación de las pruebas, el Tribunal citara a audiencia preliminar.

Dentro de los 10 días siguientes a que concluyan los plazos para la réplica y contrarréplica.

Se desahogara conforme a lo establecido en el art. 873-F.

Cuando la controversia se reduzca a puntos de derecho, o bien cuando la única prueba que resulte admitida sea documental y está ya se hubiera exhibido sin ser objetada.

El Tribunal otorgara a las partes un plazo de 5 días para formular alegatos por escrito, y vencido este, se dictara sentencia, sin previa celebración de la audiencia de juicio.

Art. 895.- La audiencia de juicio se desahogará en los términos previstos para el procedimiento ordinario.

En los procedimientos especiales se observaran las disposiciones de los capítulos XII y XVII de este Título en lo que sean aplicables.

Art. 873-H Audiencia de juicio

Se desahogará con la comparecencia de las partes que estén presentes en su apertura. Las que no hayan comparecido en su inicio, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre que el juez no la haya dado por concluida.

Si las partes no comparecen se efectuará la audiencia con los elementos que se disponga en autos y se harán efectivos los apercibimientos realizados previamente a las partes.

Art. 873- El tribunal abrirá la fase de desahogo de pruebas, conforme a los siguiente.

- I.- Se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primero las del actor y luego las del demandado;
- II.- Si alguna de las pruebas admitidas no se encontrara debidamente preparada y estuviera a cargo de las partes, se declarará la deserción de la misma, salvo causa justificada.
- II.- El juez deberá requerir a la persona que comparezca a desahogar la prueba correspondiente para que se identifique con cualquier documento oficial.

Resolución

Concluido el desahogo de pruebas, el secretario del Tribunal hará la certificación respectiva. En caso de que las partes señalen que queda alguna prueba pendiente de desahogar, el juez resolverá de plano y de advertir alguna omisión al respecto, ordenará su desahogo.

Una vez hecho lo anterior, el juez otorgará sucesivamente el uso de la voz a las partes, para que formulen de manera concisa y breve sus alegatos.

Realizados que sean los alegatos de las partes, el Tribunal declarará cerrada la etapa de juicio y emitirá la sentencia en la misma audiencia, con lo que se pondrá fin al procedimiento.

Solamente en casos excepcionales y que así se justifique por el cúmulo de hechos controvertidos o bien de las pruebas rendidas, el Tribunal emitirá sentencia dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la audiencia de juicio.

Art.873-K

Contra las resoluciones pronunciadas en el procedimiento ordinario laboral, no procederá recurso alguno, salvo el recurso de reconsideración contra los actos del secretario instructor establecido en el artículo 871.

No obstante, ya sea de oficio o a petición de parte, el juez podrá subsanar las omisiones o errores en que hubiere incurrido, o bien podrá precisar algún punto, hasta antes de dictar sentencia; asimismo, podrá aclarar ésta una vez que se haya emitido.

**Art. 940
Ejecución**

La ejecución de las sentencias y convenios a que se refiere el artículo 939 de esta Ley corresponde a los Tribunales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

Art. 941.- Cuando la sentencia deba ser ejecutada por otro Tribunal se le dirigirá exhorto con las inserciones necesarias, facultándolo para hacer uso de los medios de apremio y dictar las medidas conducentes en caso de oposición a la diligencia de ejecución.

Art. 945.- Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación.

Vencido el plazo, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá solicitar la ejecución de ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 950 de esta Ley.